

~~N 656~~  
~~1873~~

10 N 1540/362

Segunda Luján Enero 15 de 1875

Por Don Antonio Berzo

p. 9 con Don Catalina Mendonza  
Sobre

denuncia de una Veta de  
Piedra de Cal

Y en  
el Tribunal de Minería

Secretario  
Luján

T. N. 1292  
Año 13-1873

TH-RE 3  
CAJA: 57  
DOC: 108  
FOL: 27 (+ carátula)







Manuel Belevan Pedro Aguero Trabancos y Manuel Espinosa de la Forca  
Procuradores y Diputados del Tribunal de Alameda de

Hacemos saber que en esta Tribunal se ha presentado el  
señor Coronel don Thomas Barro pidiendo un año de una  
veta de piedra caliza que ha descubierto en la Cueva del Cerro de San  
Naxarone en una empujada que contiene el primer potrero de la  
quenda de la Chacra de Valdivia. En consecuencia fuere por res-  
pectivos edictos en los lugares de Cortaderas de esta ciudad por el término  
de treinta dias, a fin de que las personas que se crean con derecho  
al bien denunciado. Lo deducen en este Tribunal dentro del término  
legal. Dado en Lima a los dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos  
veinte y dos. Manuel Belevan - Manuel Espinosa de la Forca  
Pedro Aguero Trabancos. Por mandado de su teniente Pedro Serrano

En conforme con el edicto original que se halla en el expediente de denuncia  
y para los efectos que conviene ponga el presente certificado en Lima  
a los dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos

*Pedro Serrano*

Suplico que habiendo pasado el presente edicto en los lugares de los  
cuales por el término de treinta dias, no se ha presentado ninguna  
oposición que alegue mejor derecho al bien denunciado Lima a los  
dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos

*Pedro Serrano*

TH-883  
CAJA: 03  
DOC: 13  
FOL: 27











Manuel Belevan Pedro Antonio Trubarren y Manuel Espinosa la Torre  
Abogados y Diputados del Tribunal de Minería

A Merced Saber que en este Tribunal se ha presentado el Señor  
Coronel Don Antonio Baro pidiendo Amparo de una Veta de  
piedra Calina que ha descubierto en la base del cerro de San  
Bastolome en una lacerada que contornea el primer potrero de  
dependencia de la Chacra de Valdivino en su circunscrito Termino con  
Respectivos límites en los lugares de costumbre de esta Ciudad por el ter-  
mino de treinta días. e fin de que sus personas que se caeren con derecho al  
ben denunciado, lo deduzcan en este Tribunal dentro del termino legal  
Dado en Lima a los dos días del mes de Setiembre de ochocientos ve-

tercia y dos

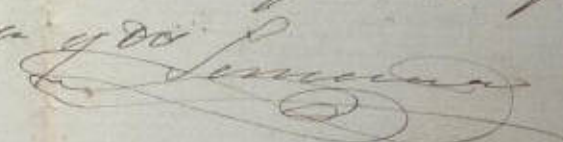
Manl Belevan  


Manuel A. del Pozo  


Pedro Augusto Trubarren  


Por mandado del Sr. Fiscal  
Pedro Terreros



Se hizo en el lugar de costumbre un escrito igual al precedente  
Lima a Setiembre de ochocientos veintea y dos  




11







J. J. del Tribunal de minería

El Coronel Don Antonio Baro vecino de esta ciudad y propietario de la Chacara de Mauxanilla a 15 de Mayo: que el veinte del pte he descubierto una veta de piedra caliza, situada en la base del cerro de San Bartolome, en una ensenada que contornea el 1º potrero de izquierda de la Chacara de Valdivieso. Y deseando tener un título legal ocurro a V. M. a fin de que se sirvan librar a mi favor el respectivo amparo, fijando los correspondientes edictos, por el tiempo que designan las ordenanzas del ramo.

En esta virtud

A V. M. suplico se sirvan mandar como solicito en justicia. D. Lima Agosto 27 de 1872

Antonio Baro



Agosto veinte cinco de  
años setenta y dos

Por presentado en la fecha se incorpora a Don Antonio Baro en su veta de piedra caliza que ha descubierto situada en la base del cerro de San Bartolome en una ensenada que contornea el primer potrero de izquierda de la chacara de Valdivieso: Se tiene por resueltos los edictos en los lugares de costumbre por el término de treinta dias entendiéndose que este amparo tiene por fin el de tener

D. B. B. B.

Viviana Valle



El número de mi saber el año ante  
rior al Señor Coronel Don Antonio Baro

Amo 1701  
Baro

Remembro

*[Decorative flourish]*







En lo perat pide posesion: al  
otro si que se devuelva el poder  
quedando copia en auto.

S. del Tribunal de Minería.

Adolfo Dorival por el Sr. Coronel D.  
Antonio Barzo a V. S. respetuosamente  
dijo: que habiendose fijado los Edictos que  
previenen las ordenanzas por mas de los  
treinta dias señalados en el auto de ampu-  
ro de la veta de piedra caliza que denuncié  
mi parte, segun es de verse por el certifi-  
cado del actuario, es llegado el caso de que  
V. S. me den la posesion respectiva.

Y para conseguirlo

A V. S. suplico se dignen señalar el dia en  
que deba dárseme la posesion de la men-  
cionada veta, situada en la base del cerro  
de San Bartolomé; justicia &c.

Otra si dijo: que acompaño el poder con que se  
presento, para que se dignen V. S. man-  
dar se deje copia certificada en auto y  
se me devuelva el original para los usos  
de estilo - Lima, Noviembre 15. de 1872.

Adolfo Dorival

*(Signature)*

*(Faint text)*

*(Faint text)*

*(Faint text)*

*(Faint text)*



Noviembre de veinte e is de no  
ve y noventa e dos

En memento de las diligencias practicadas  
por Murrutxu a esta <sup>parte</sup> del <sup>potestad</sup> <sup>del</sup> <sup>reino</sup>  
Veta de piedra Caliza de la que ha pedido  
compra y en virtud de no haberse pro-  
cedido ninguna persona que alegue  
mejor derecho al bien denunciado: proce-  
dacion de Dona Catalina Mendonza de  
la Guarda al otro si se acordare el poder  
quedando en autos espues certificado  
En esta manera por escritura = vale

Mans Belvian

Valle

P. Auguste Rivaneu

Señor

En treinta de Noviembre del presente año  
hize saber la providencia anterior a' Dona  
Catalina Mendonza de la Guarda por un  
la que debe en su cara a' su hijo que me opo-  
cio entregarla a' presencia del que se nombra  
fe =

Miguel Gornateu

Barrenco



Recibido en los tres de Diciembre  
de la ciudad de la Torre



El Tribunal de Minería

D. Juan f. B. Ingolia, por Dña Catalina Mendosa de la Guarda, ante U.S. respetuosamente espongo. Que U.S. ha notificado un auto de U.S. a la Fra mi representada, por cuyo auto se ministra posesion al Sr Don Antonio Bazo de una calera de la propiedad de mi representada.

Me opongo a dicha posesion y pido que se suspendan sus efectos, por ser un auto nulo de de que es expedido por quien no tiene jurisdiccion. Efectivamente tacho la jurisdiccion de U.S. por que no ha llegado a mi noticia que las piedras de cal sean minas, ni que esten por consiguiente bajo la jurisdiccion del Tribunal.

Ademas de esto, y lo digo por simple aclaracion, el Señor Bazo ha pedido posesion de una calera en cerros de la propiedad de mi representada, cerros explotados por ella, y sobre los cuales a nadie se le ha ocurrido ir a pedir una parte.

Es una pretension extraña la del Sr Bazo y es raro que el Tribunal haya consentido en ello, desde que no se trata de minas, sinvier caso en que podria tener jurisdiccion, como llevo dicho.

Y como todo lo hecho sin jurisdiccion es nulo, es nulo el auto de U.S. y deben suspender los efectos de ese auto, declarandose sin jurisdiccion

P.M.



Auto

Alas suplico que dando por interpuesta la excepción de jurisdicción, se sirvan inhibir de conocimiento de la presente causa, declarando sin efecto el auto presorivo de que se trata. Justo N. Lima: Dize 3 de 1872.

Otroci digo: que se ha de servir V. M. ordenar se ponga copia certificada del poder que me autoriza y corre en otro expediente por ante el actuario de la causa. P. M. ut sup.

Juan J. Benítez

Suma Diez y seis cuatros de noventa

Cientos ochenta y dos

En lo principal traslado al O. M. S. pongase copia certificada del poder que se ha de referenciar.

Juan J. Benítez





5  
S. J. - Tribunales de Minería

Adolfo Derival, por el Sr. Coronel, Don Antonio  
Lara ante V. S. respetuosamente se pongo: que  
habiendo amparado en una veta de piedra caliza  
que se encuentra en la base del cerro de San  
Bartolome preuciendo los edictos que la ley  
ordena por el termino de treinta dias, sin  
que persona alguna haya reclamado en  
todo este tiempo; i notificada que fue  
la Sr. Doña Catalina Mendosa de Guerra  
tan solo porque en los terrenos de su hacienda  
se encuentra el cerro donde esta la veta  
denunciada. Despues de dada la posesion  
por el auto de veinte i seis de Mayo, fue  
notificada la Sr. Mendosa el dia trece  
de Mayo, si ella se cree con algun derecho  
para impedir esta posesion debiera haber  
hecho uso de su derecho dentro de la  
veinte i cuatro horas venaladas por la ley



para el efecto. La Srta Mendosa no ha exce-  
sado este derecho i a los tres dias despues  
notificada ha' presentado un escrito de excepcion  
la excepcion de jurisdiccion, procedimiento ha  
se irregular por cierta por que la excepcion  
segun el verdadero sentido que la ley le da  
son los medios de que puede usar una  
mandada para contradecir una demanda  
para defenderse en un juicio, ahora  
ni yo ni mi poderdante hemos interpu-  
so demanda alguna por consiguiente  
ha' tenido lugar la interposicion de exce-  
cion i en este sentido el escrito presen-  
tado por parte de la Srta Mendosa  
no debe aceptarse.

Por otra parte aun en el sup-  
to de que la excepcion de jurisdiccion se  
pusiera fuese a fortuna, esta es  
infundada como paso a mano  
Segun las clasificaciones cientificas





cal de los diversos cuerpos que se encuentran  
 en la naturaleza sobre el hoc de la tierra tan  
 solo se conocen tres reynos, el mineral, el vege-  
 tal i el animal: indisputable que los Tribu-  
 nales de Mineria han sido establecidos para ocu-  
 parse de las cuestiones que se suscitan en-  
 tre las personas que se ocupan de la ex-  
 plotacion de las materias pertenecientes  
 al reyno mineral o a cuestiones en que se  
 an materia de ellas las sustancias de este  
 orden. Ahora bien; se dirá acaso que la piedra  
 caliza es del reyno animal o vegetal? — Creo que  
 no — por consiguiente la jurisdiccion de U.S.S.  
 está expedita por que se precisamente de una  
 cuestion en que se trata de una sustancia mi-  
 neral. Las Piedras de cal es verdad que no  
 son minas como no lo son, el oro, plata i de  
 mas metales pero al explotar estas sustan-  
 cias los trabajos que se hacen forman las mi-  
 nas o cavidades de donde se siguen extrayen-  
 do.

Mirada la cuestion bajo



el otro aspecto que se presenta en el caso  
de la Srta Mendosa debo hacer presente  
segun la ley el propietario de un terreno  
no es dueño de las minas que en él se encuen-  
tren, estas pertenecen al Estado, i es  
las adjudicadas al que las denuncia para que  
las explore sin que por esto acumule pro-  
piedad absoluta; Bien pues lo mismo que  
Srta Mendosa consigna en su escrito, es  
procurando que ella jamás ha explotado es-  
minas, que jamás las ha poseido i  
por consiguiente carece de derecho alguno  
para oponerse a que se me de la  
sección. En esta virtud

D. N. S. S. Suplico se dignen desecharse el escrito con-  
trario declarando sin lugar la excepción deducida  
por ser injusticia &c.

Atento  
de mi obediente servidor y do

Tratando de Jurisdicción  
al presente formal

Yrivarren

Lima Dto de 12/872  
Fidélis Corival





137. del Tribunal de Hacienda.

Platzenta Fiscal de guerra y guerra  
Vff recibie: pucha el aut. y fecha  
como la nota. Lima Diciembre 18.  
de 1872.

Lima

Suma Diciembre de ochenta y tres  
de mil ochocientos ochenta y dos

Autos y vitos de conformidad con lo  
explicado por el agente Fiscal recibase  
el artículo a pancha por como dice  
perentorio y con todos cargos

Belwin

Ferre

Auco  
Peralta

En el numero diez fue saber el auto  
anterior adon Dolfo Donoso Ferrer

Donos

Ferrera

doce de Enero de este año no se ha  
por Juan Bengolea interponiendo  
afirmo en p. lra. de Enero de

Bengolea



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*





Recibido por cuenta de  
Cuenca a las tres de la tarde  
de

S. D. Diputados del Tribunal de Minería

Juan J. Benigolea, por Doña Catalina Mendoza  
de la Guarda, en el expediente iniciado por Don  
Antonio Bazo sobre amparo de una mina de cal  
ante Uds dijo: - Que la escepcion de jurisdiccion  
propuesta por mi parte, se halla recibida a prueba  
y en parte de la que me corresponde, nombro por pe-  
rito al Sr. Dn. Alcibades de La. Mar, para que al  
expedir su dictamen, exponga si en el tiempo que se  
formaron las ordenanzas de Minería, en la palabra  
jocil esta comprendida la piedra de cal.

En la parte 1º y 2º. Oficio  
Procur. prueba -

Por tanto

Uds. suplico que teniendo por nombrado al perito citado  
se tenga en parte de prueba el dictamen que expiere.

Uds. dijo: - Que en parte de la misma prueba, se tenga  
presente el T.º de Título de las ordenanzas de Mi-  
nería referente a este asunto, en el que esta com-  
prendido el Artº 22. Titº 6.

Uds. dijo: - Que para en parte de prueba, se ponga copia  
certificada de la resolucíon ejecutoriada sobre ju-  
risdiccion, que corre en el expediente referido  
por el Coronel Días con la Srta. Parago de Puente  
por ante el Sr. Ojivas y Escribano D. Domingo  
Llanos - It.º ut. supra - Lima: Trece  
días nueve de 1873

Juan Benigolea

Sumario 3

Dijo

[Signature]

Lima



En caso de muerte de uno de los  
coherederos de los bienes

El otro principal para en parte de prueba  
y cuando deudas del término se tiene por  
brado el fondo que se enuncia para que espere  
el sustituto que se le ofrece al primer  
si tengo presente la ley que se cita  
segundo o no si por tanto, lo que se  
cada que se expresan todo para en  
contraria

Beleodun

~~Beleodun~~

En cuatro de Febr. fue el abed. de  
anterior a don Juan de Beingotea  
Instituciones fue de que  
dece

Sevilla

En segunda vez con don adolfo  
Dorival firmada

Dorival

Sevilla





S. J. del Fiscal de Minería.

Adolfo Dorival por el Sr. Coronel D. Antonio Bazo en autos con la Sra D.<sup>a</sup> Catalina Mendonza sobre denuncia de una veta de Cal, i V.S. con lo demás deducido digo: que el apoderado de la Contraria ha pedido como mérito de prueba varias diligencias que no ha tratado de poner expeditas, no obstante del gran tiempo que ha trascurrido desde que se mandó recibir su prueba, y entre esas diligencias ha nombrado a un Sr. La Mar de quien no ha dado señas al actuario para que sea notificado. En esta virtud le acuso esta rebeldia, y

A V.S. suplico que dándola por acusada, se sigan señalar un breve y precentorio término para que deje llevadas las diligencias pedidas, bajo apercibimiento. Justicia Y. Lima el Marzo 5. de 1873. Comendado: Catalina M. de la Guarda = vale Adolfo Dorival

En el presente son de

Por acusada la rebeldia no se figura a la parte de parte Catalina Mendonza para que pague la prueba dentro de término con precentorio u conciliación de que venido



que sea le precedora a serlo en  
el Partido de mi jurisdicción

Manuel Beltrán

*[Signature]*

Yivarren

*[Signature]*

*[Large signature]*  
Juan  
Pablo Serrano

En el mismo día fue leído el auto  
Anterior a don Toribio y al fin

de lo

Sorival

Serrano

En veinte y nueve de Mayo del presente  
a las once del día fue leído el  
auto anterior a Don Juan A. Beizagala  
por esquila que le dejó en su casa  
a su ama de llaves que me dijo  
llamarse Rosario, la que me ofe-  
ció entregársela a presencia del testigo  
que suscribe de que yo fe

M. Chica

Darrentes

*[Signature]*



70

Sr. D<sup>o</sup> Juan S. Bengolea

Lima Marzo veintinueve de 1873

En el juicio que sigue Don Estolfo  
Corival por el Señor Coronel Don Ar-  
turio Bazo en la Dra. Doña Catali-  
na M. de la Guassa de quien  
es el representante, ya un recurso  
presentado por el primero acusan-  
do a el rebeldía para que ponga  
expeditas las diligencias pedidas  
por el para en parte de pruebas  
se ha proveido lo que sigue. —

Lima Marzo veintiseis de 1873 —

Por acusada la rebeldía, notifíquese  
se a la parte de Doña Catalina  
Mendoza para que realice la  
prueba dentro de tercero día



perentorio, y con calidad de  
que venido que sea, se  
cedera a resolver el asunto  
de incompetencia = Manu  
Belensin = Chivaren = Una  
rubrica del Asesor del Tribunal  
General de Mineria = An  
mi Pedro Seminario

Lo que hago saber a  
a fin de que quede instruido  
de lo proveido por los Señores  
expresado Tribunal, segun lo

Manf. Barco





# Tres Juces del Tráil de Minería

Juan José Peingolea, por D<sup>a</sup> Catalina Mendoza de la Guardia en el juicio promovido por Don Antonio Bayo. Sobre amparo de una mina de Cal de la Chacra Cabera de Valdiviego ante VSS digo: que el 29 del mes que espita se me ha notificado una providencia de VSS, segun se ve en la esqueta adjunta, en la que se sirven dar por acusada la reveldia solicitada por la contraria.

Reclamo de esta providencia pidiendo un serio apercivimiento para el Escrivano de la causa Don Pedro Seminario o que se le tenga por recusado por las siguientes razones: 1.<sup>o</sup> por el engano que dia a dia me ha hecho cada vez que le he reclamado de su negligencia en poner expedita la prueba ofrecida por mi parte, contestandome que no tenia cuidado por ella, desde que el Sr. Lamas, llamado no sé por que causa, á darle el título de las ordenanzas de Minería, estaba enfermo. 2.<sup>o</sup> Porque habiendole exi-

etampunim inu equa  
 q' fude de proceso como  
 conculca



pedido el expediente para notifi-  
ficar al Perito Don Melibades  
de la Mar, cuyo domicilio ig-  
noraba, me fué difícil razón y se  
la di, contentandome que sen-  
tiria un gran placer en no-  
tificarle su notorramiento por  
ser este, Don Pedro Seminario,  
muy amigo de su Señor padre  
y finalmente por que siendo  
el Escribano, por su caracter  
que inviste, Menos de fe publi-  
ca, ha engañado al Tribunal  
ocultandole las diligencias o-  
puestas por mi parte á fin  
de que dejase expedida la pro-  
ba que solo trae al actuario  
de esta Causa, á quien ordenari U.S.  
la deje expedida. Por tanto.

A U.S. Suplico, que en merito de lo  
expuesto se sirva proveer como  
solicito en uno de los dos extre-  
mos; apelando al testimonio  
del mismo Escribano Seminario  
cuya fe pública no ha sido ma-  
feliz en esta ocasion. Es jurta  
Lima Mayo 31 de 1813.

Lima Abril de 1813

cuatro de los

De rason el actuario

Beltrán

B.

Paseo Tuer

Don Juan Benjolea por dona Ca-  
talina Mendonza pido su exco de





Enano de prueba que don Atencio de Luma  
 reata nombrado esuda en informe lo que  
 me te ha verificado en raion de que en el  
 formita de dicho Señor. es verdad que don  
 gotea ha solitudo la actuacion de esta de  
 pona o amonaces pero no he tenido efecto por  
 la causal expresada. no ha habido oultacion  
 al Tribunal de las desfinias como supone  
 el recurrente. Lima Abril veinte tres de  
 Mayo de setenta y tres Pedro Semmanio

*[Signature]*

Lima Abril veinte tres de  
 Mayo de setenta y tres

En merito de la Raion que precede practiquen  
 se las desfinias pedidas por parte de Doña  
 Catalina Mendora dentro del termino de  
 prueba previa citacion

Delvian  
*[Signature]*

Man. J. de la Torre

*[Signature]*  
 Pedro Semmanio

En villa nueva de abril que cobren el  
 una tantum a don Lou Beingolea fin  
 por B. Semmanio

29 - Beingolea

En villa nueva de abril a don Boffo por  
 Semmanio

*[Signature]*

*[Signature]*



que se ha de hacer de la materia de que se trata  
de las cosas de que se trata de que se trata  
de que se trata de que se trata de que se trata  
de que se trata de que se trata de que se trata  
de que se trata de que se trata de que se trata

Don se fue habiendo soltado a Don Alon  
brades Lomas a efecto de hacerse saber  
el auto anterior de me ha expuesto por  
donas personas que dicho señor se  
hacía a Flechado Loma Mayo prime  
ro de mil ochocientos setenta y tres

Donna Mayo mueve a mil ochocien  
tos setenta y tres

Porque en conocimiento de la parte  
por que se da lo conveniente en el  
don

Belvian Jory Vivian  
Amor Dono Lecun

En el mismo día fue sabido el  
auto anterior a don Dolfo don  
Valpus do b Lomon  
Dorwal

En catone del...  
et auto anterior a don...  
que a fine...  
Burgoleg





J. del Frat de Minería

Adolfo Dorival en autos seguidos a nombre del Sr. Coronel D. Estanislao Pazo con la Srta D<sup>a</sup> Catalina Mendoza de la Guarda sobre una veta mineral de foudra de eul, en lo demas deducido digo: que des de el 23 de Diciembre en que se recibio a prueba la excepcion contraria, no se ha euido do el apoderado de la Srta Mendoza de poner la expedita. Y en efecto, la copia certificada de una razon ejecutoriada que pidió se tubiere es una merito de prueba, no ha sido presentada hasta hoy, a pesar de haber trascurrido cinco meses. Tampoco ha facilitado la presentacion de su merito Don Eligio de Lamar para que presente la declaracion que indico; y todo esto se halla pendiente, despues de la primera rebeldia que auió a la contraria en 5. de el Marzo último, y a consecuencia de la cual V. S. pidieron razon al actuario quien la ha dado, espresando que Lamar esta en Huacho.

Como se ve pues, la contraria no tiene interes en presentar las pruebas que ofreció y solo parece que quiciere detatar el sí quilo de este juicio. Por lo que le acuso esta segunda rebeldia, y -

A V. S. suplico que habiéndola por ausada,



Se dignen pedir autos para pronunciar  
sentencia. Es justicia J. Lina Mayago  
20 de 1873 -

Adolfo Dorival

Suma Mayo veinte uno de mayo  
Ciennoventa y tres

Por auto de la segunda rebelion, y atendiendo  
a que segun el articulo seiscentos treinta y dos  
del cargo de Enjuiciamiento Venidos por  
otro dias perentorios, y en todos cargos  
por los que se pide a prueba una copia  
se debe proceder a resolver sobre ella y  
deben abandonada la prueba que la  
parte de la Sesion Mendocina solicitó  
en la promesa de su escrito de fojas  
otro y en el segundo otro si del mismo  
escrito y pague los Autos al Jefe  
Jural que en su refectorio durante  
de fojas siete pido la respuesta a  
prueba del incidente

M. Delgado

Mons. J. del Jony <sup>Arino</sup>  
Alvaro Comin

En virtud de lo presente fue  
el auto unánime con Juan Bernabé  
reformo lo que se sigue  
J. Chamorro

En seguida fue otorgado a Adolfo  
Dorival firmado

Dorival

J. Chamorro



Los Jueces de 1.ª Instancia.

Juan J. Beingolea por D.ª Catalina Mon-  
dora de la Guarda en el expediente iniciado por  
D. Antonio Barro, sobre amparo de una contera  
de cal, dentro de chacara de Valdivia, propie-  
dad de mi parte, ante M.ª J. digo: que cuando  
descansaba en la palabra del denunciante que  
habia ofrecido retirar toda gestion, convencido de  
que no tenia derecho para continuarla, y celebrada  
un contrato con la propietaria, se me notifica el  
auto de M.ª J. por el cual se declara el abandono  
de mi prueba y se manda pasar los autos al  
agente fiscal. Mi prueba es de tal naturaleza  
que sin ella es imposible una resolucion sobre la  
competencia del tribunal de minas. Se trata de sa-  
ber si una contera de cal es denunciabile como lo  
son las vetas de metales preciosos, y en la intervencion  
de un perito no puede decidirse este punto impor-  
tantisimo. El abandono de prueba se declara cuan-  
do la parte que la ofrece no ha cumplido con ponerla  
expedita dentro del termino legal. No hice cuanto  
podia hacer: en nombre perito, instrui al Escribano,  
de su domicilio para que se notificase, y si por al-  
guna emergencia inesperada, dicho perito tuvo necesi-  
dad de ir a Huacho, no debio procederse violenta-  
mente a declarar abandonada mi prueba.





sin ordenarse que nombrase otro, lo cual ha  
 bria hecho yo en el acto. La otra prueba que solicite  
 existente en la agregacion de las copias certi-  
 ficadas a que se refiere el recurso de p. s. Tampoco  
 ha sido actuada, ni dependiendo ya de mi el  
 agregarla, sino del escribano mismo que la ha  
 olvidado y suya es enteramente la falta. No  
 puede decirse que esta prueba ha sido abandonada,  
 por que yo no tenia que hacer en ella; y en cuanto  
 al punto, parece de practica que se le hubiere he-  
 cho una segunda notificacion a fin de que con-  
 viese a prestar el juramento - Por lo expuesto -

O. M. S. Suplico, se sirvan modificar el ultimo auto,  
 ordenando se actue la prueba pendiente, y en caso  
 denegado admitirme en ambos efectos, la abra da  
 que desde luego interpongo, peticion y

R. Garcia

Lima, mayo 27 del 83  
 Juan Benigno

Juan Mayor conde, abate de  
 Melchior conde, Belen y tras  
 Fructado  
 Belvan

Larriva

En el mes de mayo que tal es el auto  
 anterior asen doña doña doña  
 2070  
 Larriva



Señores del Tribunal de Minería



Adolfo Derival a nombre del  
 Sr. D. Antonio Bara, en el expediente  
 de posesion, de una mina de piedra  
 Calizo, cuyas vetas se encuentran  
 en el Cerro de San Bartolome, situado  
 en la Chacra Valdivia, en el que existe  
 una excepcion de jurisdiccion, propues-  
 ta por el dueño de este fundo, con-  
 tando el tratado que se me ha dado en  
 28 de Mayo último, a V. S. respe-  
 tivamente espongo que en justicia  
 deben V. S. sostener su auto de 21  
 de Mayo último, por estar en confor-  
 midad con la justicia y haber sido  
 pronunciado con estricta sujecion a lo

que en la Gra. Merced de  
 Justicia, ha sido el Tribunal bas-  
 tante indulgente, porque habiéndose



presentado el Sr Baro expresando  
la existencia de la veta cuya po-  
sesion pidió para trabajarla, el  
Tribunal por su auto de 29 de Agosto  
ordenó se fijasen los edictos corres-  
pondientes, en los lugares de costumbre  
por el término de treinta días. No  
comparació persona alguna duran-  
te los dichos treinta días, por lo  
que el Tribunal pronunció en 26  
de Noviembre el auto posesorio de  
14, ordenando se notificase esta  
posesion a la Srta Menoresa de Guan-  
ta razón de ser dueño del fundo don-  
de se encontraba la veta, que debiera es-  
plotarse tan solo para que respetada  
esta posesion, dada por autoridad  
competente y no pudiese obstaculo  
á su labores.

Si la Srta Menoresa de  
Guarda pudiese tener algún buen  
derecho a la veta descubierta por mí





parte, debió haberlo ejercitado en el  
 plazo designado, pues, pasado este,  
 ya Carecía de derecho para reclamar,  
 y Concediéndole mucho, a lo más  
 habría podido entablar una oposición  
 dentro las veinticuatro horas de no-  
 tificado, y no después. Nada de esto  
 sucede, corren los Diecisiete en que está  
 bieron fijados los edictos, y ella no  
 entabló reclamo alguno: se le notifi-  
 ca el auto posesorio de 26 de Noviembre,  
 y ella no se opone; corren las 24 horas  
 y se llega hasta el tercer día sin re-  
 clamo alguno: al fin se interpone una  
 suspensión de jurisdicción pidiendo  
 V.S. la Competencia por razón de  
 la Cosa sobre que versa la posesión.  
 Esta suspensión no tiene razón de  
 ser en primer lugar, por que ya no  
 era tiempo de proponerla pues de  
 aceptarla solo podría ser como uno



oposición y ya había trascurrido  
el tiempo que por la ley podía ser  
aceptada. Sin embargo, lo fué por  
D. J. ~~la excepción~~ y consentido por  
mí en 18 de Diciembre se pidió vista  
fiscal, quien opinó, por que se recibie-  
se la excepción á prueba, y por de-  
creto notificado el día doce de Enero  
de 1873. se recibió á prueba, por  
ochó dias perentoria y con todos  
cargos, los que se vencían el día  
20 de Enero, debiendo entonces pro-  
nunciarse la correspondiente resolu-  
ción; según el cargo que lleva el de-  
creto de 18, se procedió á prueba el  
último día, á última hora, y siendo  
el termino perentorio y con todos  
cargos, ya no había lugar á actua-  
la; Sin embargo, se admitió la dicho  
prueba la cual duró tres dias  
y en vez de haber concluido esta, a los





ocho dias el 20 de Enero, en 26  
~~de~~ de Marzo, a los setenta y dos dias,  
 tengo que acusar una rebelcion, se  
 buscan mil disculpas, y nada se  
 hace hasta el dia veinte de Mayo;  
 esto es, hasta cincuenta y cinco dias  
 despues, que acuso la Contumacia, en  
 virtud de la que V. S. ha pronunciado  
 el decreto de 13. <sup>to</sup> de Mayo, del que se ha re-  
 clamado; por manera, que una prueba  
 de solo ocho dias, improrrogable, ha  
 durado ciento diez dias. Esto es un  
 escandalo, y todavia se tiene valor por  
 la parte contraria de reclamar, y  
 que se valen de subterfugios  
 poco dignos. El auto reclamado es  
 pronunciado con estricta sujecion  
 a la ley, en los articulos 498 y 499.  
 del Codigo de Enjuiciamiento en efecto,  
 acusa a la rebelcion a 9, esta se de-  
 claró firmose tres dias y por ende



torios para que realizase la prueba  
pasaron los tres días y más de cin-  
cuenta, y entonces hubo la segunda  
rebelión, por lo que VSS debieron,  
según el artículo 199 declarar la  
contumacia. He habido la mayor  
legalidad.

En cuanto a la naturaleza  
de la prueba pedida es esta a la  
verdad. Muy original. En primer  
lugar, se nombra un jurado para  
que dé su dictamen, sobre el sentido  
en que los legisladores tomaron la  
palabra oul, que se comprende  
en el artículo 22 del Tit. 6º de las  
ordenanzas de la materia. Como  
no han sido escritas en Castellano  
usado esta palabra por el legisla-  
dor, debemos acudir al diccionario  
de la lengua y la última edición  
del de la Academia se expresa en  
estos términos. Oul - Aplicase





" a la sustancia de procedencia ~~Organi~~  
 " ca que se extrae de debajo de tierra, ya  
 " en su estado primitivo, ya petrificada  
 " También se aplica a la hulla ó Carbon  
 " de piedra ó alguna otra sustancia  
 " inorgánica, como la Sal gema, mine  
 " ral" Siendo la piedra Caliza una  
 " sustancia inorgánica, que se encuentra  
 " en las entrañas de la tierra, así como  
 " la hulla ó Carbon, de piedra, es claro,  
 " que le comprende la palabra fósil, de  
 " manera que la misma prueba de mi  
 " colitigante me favorece. Respecto  
 " a la resolución, que hayo podido  
 " recaer en el juicio que tubiere segui  
 " do. el Sr Coronel Diez con la Srta Bo  
 " rra de Puente, estando prohibido a  
 " los jueces fallar por ejemplos de nada.  
 " Sirve, no tiene valor alguno.

Finalmente la misma parte  
 " contra la dice textualmente en su escri  
 " to lo siguiente



El abandono de prueba se declara  
cuando la parte, que la ofrece no  
ha cumplido con ponerla expedida  
dentro del termino legal. Segun  
esto, yo no se como se tenga valor  
para reclamar, como se ha hecho.

Por tanto

A V.S. Suplico se dignen desecharse la desca-  
bellada pretencion contrario tanto  
mas cuanto que lo que se pretende no  
es modificar sino destruir del todo  
el auto, reclamado y la Modificacion  
solo tiene lugar en los casos designados  
en el articulo 163 del Cod. de Enjuicia  
y en ningun de esos casos, esta el pre-  
sente debe pues desecharse la pre-  
tension Lima junio 17 de 1873.

J. M. Varela y Valle

Edo. Dorival

Lima como antes casos de  
nulocionentes Potentaz cas

Vista al asin

Belavany

J. J. J. J.

J. J. J. J.





19. del Tribunal de Merienda.

El Agente Fiscal dice: que atendida  
a las razones que se aducen en el recurso  
de f. 14 y siendo indispensable p:  
recibir el aut. de competencia, el  
dictamen de los peritos, puede y  
acceder a la modificación que se sub-  
mite en el expediente escrito. Firma

Junio 26. de 1843.

Merienda

Suma Sabio vicario de merienda  
Ciento y tres

Ante y visto como a punto por el agente  
Fiscal y por las razones en que se funda la  
reclamacion de venta uno de Mayo ultimo de  
pesos trescientos se declara sin lugar la  
modificacion solicitada por la parte de la  
Sra. Doña Estalina Mendosa, y como  
esta parte como se interpone apelacion  
de esta sentencia se remite esta  
causa y expediente a la  
Tribunal Superior en la  
forma de lo

Ferre

Juan  
Pedro Ferrer



Segunda vez tomar el auto ordenado a  
Crafft Dorival fern dorib

Dorival

*[Signature]*

En doce de Julio del presente año a las tres de  
la tarde hizo saber la providencia de lo suso  
dicho Juan Beingolea firmó doy fe

Beingolea

*[Signature]*

Lima Julio diez y nueve de  
mil ochocientos setenta y tres.

Vista al Señor Fiscal

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

El Fiscal dice que... que  
los dias de prueba...  
cantidad de... con todo  
cargos, el apud... y...  
V. S. confirmo... en...  
te. Lima... Julio de 1873

*[Signature]*

*[Signature]*



Don Manuel de la Cruz y de la  
Teniente de Gobernador



ma Julio veinte y tres de  
mil ochocientos setenta y tres.

Para completar la sala Namase  
al conde de Minería Don Manuel  
Arrieta.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
Arrieta  
*[Handwritten signature]*

En caso de detención del presente caso a la una de  
la tarde de la providencia anterior a Don Manuel  
Arrieta con el fin de firmar el  
Barrera  
Barrera  
*[Handwritten signature]*

esta notificación a Don Juan  
pues queda instruido y firmado el  
Barrera  
*[Handwritten signature]*

En caso de detención del presente



uno a los dos de la tarde por en  
convencimiento del Señor Don Alon  
Arrieta el contenido de la providen  
cia de la vuelta de que voy fe

Parrentes

Lima Noviembre seis de mil  
ochocientos setenta y tres.

Autos y vistos; de conformidad  
con lo expuesto por el Señor Fiscal:  
confirmaron el apelado de fojas diez  
y nueve, su fecha nueve de Julio  
último, y su referente de fojas tre  
ce vuelta, por el que se declara aban  
donada la prueba solicitada por  
Doña Catalina Obando de la Guas  
da en el recurso de fojas ocho y  
se manda pasar los autos al agente  
fiscal; y los devolvieron

gy

Rospegliosi.

Leon

Arrieta (conquis)

Amador

En el día del mismo mes y año de la presente  
saber el ante superior que se dio en el  
fo Real firmi de que voy fe

Derival

Amador

En día del mismo mes y año de la presente  
cha con la anterior y se firmo por Rospegliosi  
firmi de que voy fe

Beingolea

Amador





República Peruana.

Lima, 18 de Julio de 1873

Amor Presidente del  
Superior Tribunal

Tengo el honor de remitir a Ud en fojas  
dies y otro la Causa que sigue Don Anto-  
nio Baro con Doña Catalina Mendosa  
de la Guarda sobre amparo de una mi-  
na de Cal y amparo de la Operacion in-  
terpuesta por parte de la Señora Mendosa  
para en su vista remealo convenientemente

Dios que avS

Manl. Beltrán

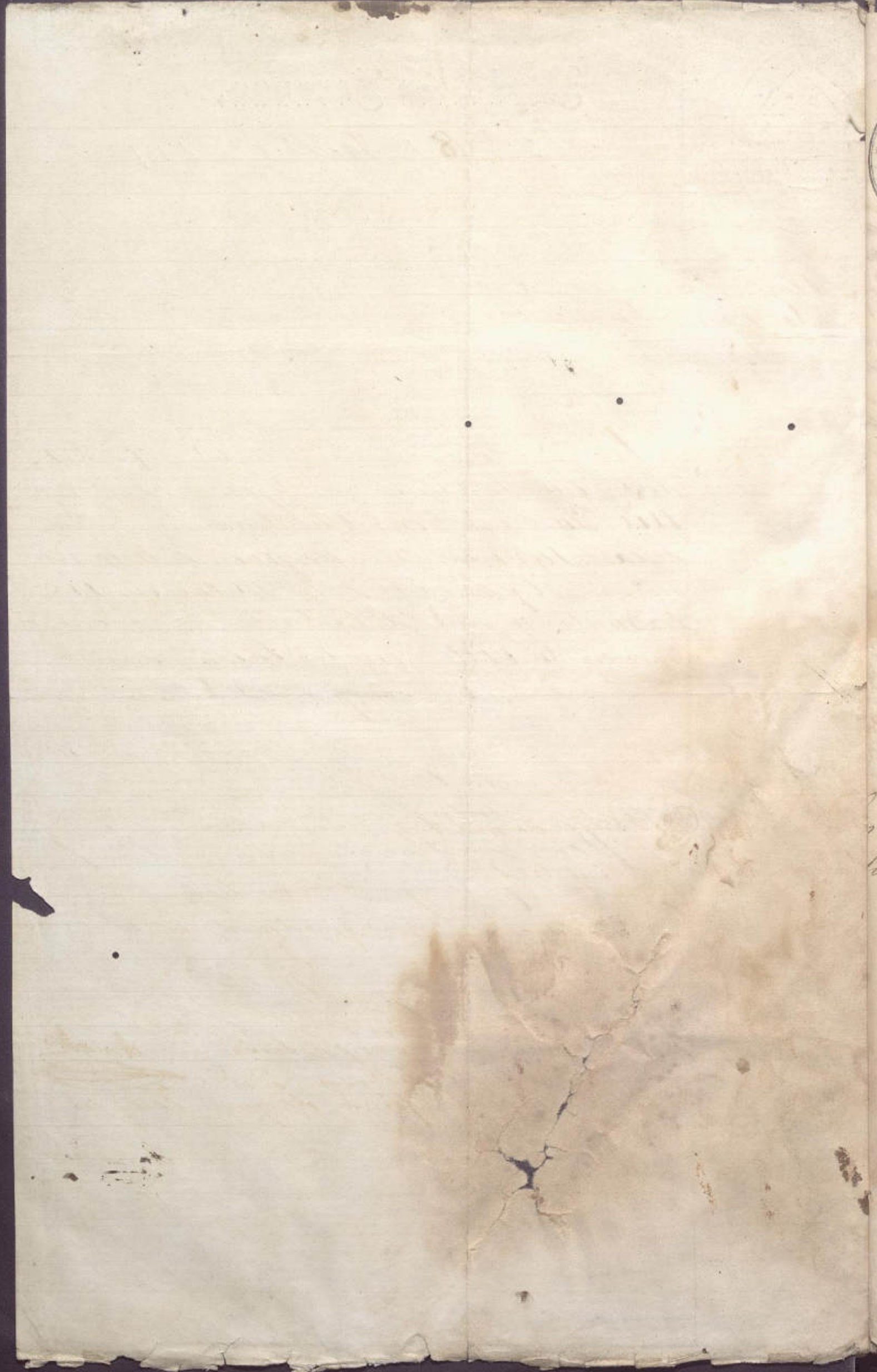
*[Signature]*

Quero Queros veinte tres de  
mil ochocientos setenta y cuatro

Por devueltos cumplase lo es-  
crito y hagase saber

*[Signature]*









Slide se dese copia certificada  
en autos del poder y acompañamiento

Ultimo Por

Adolfo Dirival por el Sr. Coronel Don Antonio Bazo, en los autos seguidos con la Srta D<sup>a</sup> Catalina Mendoza de la Guarda sobre una veta de piedra de Cal, ante V.S. con todo el acatamiento y respeto debido digo: que acompaño el testimonio del poder con que represento en este juicio, a petición de la Secretaria, para que se dignen V.S. mandar se agregue copia certificada a los autos, y si subsane la omision del Escribano D. Pedro Seminario que ha Uttenido en su poder dicho testimonio por mas de un año sin haber llenado este requisito, como lo pedi en el otro si del primer escrito presentado a nombre de mi parte. Por tanto.

A V.S. suplico se dignen asi ordenarlo, por ser de justicia. Lima, Noviembre 13 de 1873.

Adolfo Dirival

En Noviembre trece de mil  
ochocientos setenta y tres.

Devolvase el poder quedando en autos copia certificada

En su virtud se cumplieron las  
disposiciones de los decretos anteriores a Don  
Adolfo Dirival firmo de que certifico

Adolfo Dirival

Amador  
Senador

En



Lima a Noviembre dos de mil ochocientos y setenta y dos: Ante  
mi el Contador publico y testigos que se espararon para  
el Señor Coronel Don Antonio Barro, mayor de edad, natural de  
esta Capital y agricultor quien aviendo dicho fe, y ha-  
biendo cumplido con lo prevenido en los artículos setenta y  
veinte y cinco al treinta y ocho del Código de Enjuiciamiento  
me entregó una minuta para que se eleva a escritura pu-  
blica y presentarla en ejecución la transcribo siendo su letra  
literal el que sigue: Señor Secretario - Levántese en el  
en un registro de escrituras publicas un poder general pa-  
ra pleitos que confiero yo Don Antonio Barro a Don Adolfo  
Corrial para que me represente en todos los juicios que  
al presente tenga o poder tuviere, en tal que su voluntad  
a nueva demanda, para lo cual presentará los recursos  
ordinarios y extraordinarios que sean precisos con las fo-  
cultades de desistirse de ellos, de retirar el presente pro-  
curador o queriendo revocarlo y hacer otras substituciones  
con revocacion de costas - Votos agregados la clausula pa-  
sada de Lima a Octubre treinta y un de mil ochocientos y  
setenta y dos - Antonio Barro - Copia los terminos que se  
usaron en la anterior minuta transcrita cuyo original que  
da agregado a esta legajo respectivo el Señor Organista  
fuer el presente mandado a Don Adolfo Corrial para  
que representando su propia persona accione y desista  
lo que en la defensa de todos sus pleitos y causas y negocios  
que tenga y pueda tener de la clase y naturaleza que sea  
de la clase de la demanda y cancelacion hasta a ten-  
er a definitiva, apelando, desistiendo o anulando, desistiendo  
y substituyendo con revocacion de costas en forma en todo  
en lo de lo civil y de haber cumplido con lo prevenido en los  
artículos del articulo setenta y cinco y sesenta y siete del  
Código de Enjuiciamiento la firma con los testigos Don Juan  
Domero, Don José Gregorio Gonzalez y Don Gabriel  
quien decian que con esta Capital quien aviendo dicho fe  
Señor Barro - Juan Domero - José G. Gonzalez - Gabriel  
Ante mi José de Blayaz Contador Publico - (con informe de  
poder general que se halla en folios siguientes y cuenta y  
cuatro vuelta de mi escritura de fecha de esta fecha  
y de haber cumplido con lo prevenido en los artículos setenta y  
primer testimonio en folios de esta escritura de fecha de esta  
de fecha - Sin signo - José de Blayaz Contador Publico

Poder  
de  
Adolfo  
Corrial

El conforme a el testimonio del Poderante en el anterior despacho  
recibido y consentido con arreglo a la ley de Enjuiciamiento de la  
reverencia Superior que antecebe por el presente en Lima a  
quince de mil ochocientos y setenta y dos

Don Diciembre diez y nueve de  
mil ochocientos setenta y tres  
Por Decretos conyuntivos de este  
por el Superior Tribunal  
Declaracion  
Ferre  
Don Juan Domero





... de Enero fue sobre el  
auto ... a Don Juan Beringola  
recursi a finmar lo hizo un testi-  
go; doy fe:

*Domingo Gutierrez*  
*Serrano*

In re que don ... con ...  
Val ...

*Serrano*  
*Serrano*

J. del Tribunal de Merena,  
El Sr. Fiscal dice: que en  
habiendo presentado alguna  
apoyo de la excepcion ...  
pueden ... declarar ...  
Febrero 5. de 1874.  
Merena

...  
...  
*Jorge*  
*...*



El presente día me hebre el auto anterior  
con don Matheo de Arce y don Josef

Corival

Almargam

Soy fe que habiendo constituido en ca-  
sa de la Srta. Catalina Mendoza  
de la Guarda, con el objeto de hacerle  
saber el decreto de la vuelta, se me ha  
expuesto por un Señor Marquez que dicho Sr.  
vra. reside en Chorrillo, lo que ponga por  
diligencia. Lima Junio diez de mil ochoci-  
ento, setenta y cuatro.

Jose G. Górdova

En diez y ocho de Julio del presente año a las ocho  
y media de la mañana me hebre el decreto de la  
vuelta a Srta. Catalina Mendoza de la Guarda,  
por esquila que dije en suca dos dias de haberlo  
solicitado a que entregue a un Sr. de suyo nom-  
bre Domingo a presencia del que escribe diez y

Jose G. Górdova  
Vivano

Górdova

Sim

En seguida me hebre el auto anterior con  
don Matheo de Arce y don Josef  
que su nombre es

Jose G. Górdova

Lima Noviembre cinco de mil  
ochocientos setenta y cuatro

Yo, don Matheo de Arce, con lo expresado  
por el oficio de su Sr. y terminado en un





conclusion: que la parte de don Antonio de  
Serrano ante este Tribunal una <sup>24</sup> veta  
de piedra Catana situada en la Que del  
cerro de San Bartolome que situada se tiene  
ya don Catalina Mendosa de la Guarda  
para la posesion que se mando dar al  
honor Sr. D. Juan por el auto de fofas tres vuelta  
la fecha veinte seis de noviembre de toledo  
y dos, en abto la parte de la Señora Dona Ca  
talina Mendosa de la Guarda por el escrito  
de fofas cuatro, Artículo de falta de fofas  
dicon en el Tribunal por entender en este  
Asunto, por los fundamentos de que las piedras  
de Catana no debean reputarse Sustancias mi  
nerales, y que ademas esa Catana estaba en  
cerros de la pertenencia de dicha Señora,  
Explotados por ella y sobre los cuales q'na  
die se le ha ocurrido pedir parte de ellos;  
Que de este Artículo de incompetencia se  
conio traslado; lo contesto la parte de Sr. D.  
y se mando recibir a prueba el incidente  
por ocho dias perentorios y con todos cargos  
segun consta a fofas siete; Que la parte  
de la Señora Mendosa de Guarda no ha  
producido prueba alguna; que oido el asen  
to Trial, opina que se deduce sin lugar  
el Artículo de incompetencia por no haber  
producido prueba alguna; la parte de la  
Señora Mendosa de Guarda que la pro  
mueve fue segun el Artículo veinte dos codi  
go con las ordenansas, no solo se pueden  
# solicitar diligencias y registrar minas de  
metales comunes tambien de cualquier otro  
# minerales que se hallen en la tierra entre las que  
se enumeran en la ley de Catana; Que  
segun el Artículo catorce del mismo ti  
tulo con las ordenansas, estas deman  
# uas no solo se pueden hacer en los pro  
prios comunes sino tambien en los pro



pios de algun particular, con tal que  
se le pague el terreno que se ocupó  
en la Superficie, y el daño que inme-  
diatamente se le siga, por la acción de  
propios, que numbran ambas partes  
y de terceros en discordia: Por tanto  
se declara este Tribunal competente  
para conocer en la presente Causa, y sin  
lugar al auto de falta de jurisdicción  
que se promovió por el escrito de faja  
u otras preuntado por la parte de la  
señora Doña Catalina Mendoza de la  
Guarda.

Manuel Peláez

Manuel de los Rios

Muel como me fue saber el auto  
Anterior a don Pedro de la  
Guarda  
Serrano

En diez y nueve del mismo a las ocho de la  
mañana hice saber el auto que antecede a Doña  
Catalina Mendoza de la Guarda, por es que la que  
dije en su casa, despues de haberla sollicitado por  
dos veces, la que entregue a un sirviente suyo  
que no dijo su nombre a presencia del que sus-  
cribe doy fe

Jose Castas  
Vivanco

Córdoba



Comunicación



S. S. Vocales del Tribunal de Minería.

Apela.

D.<sup>a</sup> Catalina Mendoza viuda de Guardata, en el expediente de denuncia de una veta de cal hecha por el Coronel D. Antonio Bazo, ante U. S. S. digo: que U. S. S. han declarado sin lugar el artículo de jurisdicción que propuse por mi cuento de fozas cuatra y como dicha resolución no sea conforme con la ley, apelo de ella. Portanto.

U. S. S. suplico que habiendo por interpuesta la apela- cion se sirva elevar los de la materia al Superior. Lo justifica J. Lima, No. 24 de 1874.

Por la ha. intercedida

Juan Diós Alvarez

no deviene en que demud...

Se comisiona... con los efectos que...

Procurador General

Juan Sanchez



Almudo de un tme super el auto me  
tenor adontraffi Doaval firmo

<sup>doyle</sup>  
Dorival

Terminar

Doyse que habiendo solicitado por  
Dona Catalina Mendoya de la guar-  
da con el objeto de hacerle saber el  
auto de la vuelta no la he encontrado  
en su casa: lo que pongo por dili-  
gencia en cumplimiento de mi deber  
Lima Diciembre primero de mil ochocientos  
setenta y cuatro

José de Córdoba

En dos del mismo a las ocho y me-  
dia de la mañana hice saber el auto  
de la vuelta a Dona Catalina Men-  
doza de la guarda, por aquella que dejó  
en su casa, la que entregó a un  
sirviente que me ofreció por la en sus-  
marca, un firmo lo hizo el que sus-  
cribió doyle

José Costas  
y  
Vivanco

Córdoba

Lima Suero diez y seis  
mil ochocientos setenta y cuatro

Wirta al ...



Amador



Yrua Enero 15/845

Al Secretario de Camara

Remito al enjefe Venuto como la  
 Causa que sigue Don Antonio Baro  
 con don Catalina Mendosa sobre  
 renuncia de una Veta de piedra de cal  
 para que se ponga en conocimiento del  
 Superior Tribunal

Drogueado

Manl. Belisario

3